



Roj: **SAN 466/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:466**

Id Cendoj: **28079230082020100077**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **24/01/2020**

Nº de Recurso: **1140/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0001140 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 07969/2018

Demandante: OCEANS NETWORK, S.L.

Procurador: SRA. CAMPILLO GARCÍA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Codemandado: TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA S.A.U.

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo **núm. 1140/2018** que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales **Sra. Campillo García** en nombre y representación de **OCEANS NETWORK, S.L.**, contra la Resolución de 20 de septiembre de 2018 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se inadmite la solicitud de medidas provisionales presentada por dicha empresa, Frente a la Administración del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado con una cuantía indeterminada. Se ha personado como codemandada **TELEFÓNICA MÓVILES DE ESPAÑA S.A.U.**, representada por la Procuradora **Sra. Ortiz Cornago**. Ha sido Ponente la Magistrado **D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO**.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por la representación procesal indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución más arriba indicada.

Por decreto del Letrado de la Administración de Justicia se acordó la admisión a trámite del recurso y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO- Me diante escrito de 2 de julio de 2019 la parte actora formalizó la demanda, en la cual, tras exponer los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos terminó suplicando se dicte sentencia:

"en virtud de la cual se declare nula y se deje sin efecto la Resolución de fecha 20 de septiembre de 2.018 de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA por la que se resuelve el expediente de medidas provisionales interesado por la entidad recurrente acordando, por los motivos que se exponen en este escrito, la concesión de las medidas provisionales interesadas, entre ellas, que se restituyan las líneas con la misma numeración a los usuarios finales y se garanticen los derechos de dichos usuarios a la portabilidad de las líneas con el operador de su designación, con expresa imposición de costas."

TERCERO- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y solicitar su desestimación, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que justifican su oposición al recurso.

La codemandada, TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. presentó igualmente escrito de contestación a la demanda, exponiendo cuantos fundamentos de hecho y de derecho estimó relevantes, y solicitando la confirmación del acto administrativo impugnado.

CUARTO- La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la parte actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO- La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 22 de enero de 2020 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Es objeto del presente recurso de contencioso-administrativo la resolución dictada el día 20 de septiembre de 2018 por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en el expediente IRM/DTSA/015/18/ MEDIDAS PROVISIONALES OCEAN'S vs. TELEFÓNICA que resuelve inadmitir la solicitud presentada por la ahora actora OCEANS NETWORK S.A. el día 4 de julio de 2018 para que en el seno del conflicto planteado por Telefónica contra Ocean's por el impago de los servicios mayoristas y solicitud de autorización para la desconexión de los mismos (CFT/DTSA/029/17), adopte una medida provisional consistente en " *que se restituya la titularidad de la línea a los usuarios finales en aquellos casos en los que el titular sea incorrecto y se garantice el derecho y los intereses colectivos de los consumidores y usuarios finales a la portabilidad a los efectos de que puedan portar con la numeración actual a otro operador que no tenga que ser únicamente TESAU*".

Son antecedentes relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes:

- El día 20 de julio de 2017, Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica), presentó un escrito ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) por el que interpuso un conflicto de acceso contra Ocean's Network, S.L. (Ocean's), por el impago reiterado de los diversos servicios mayoristas prestados, solicitando la autorización para la desconexión de dichos servicios, iniciándose la tramitación del correspondiente conflicto de acceso (expediente con no. CFT/DTSA/029/17).

- El 25 de abril de 2018, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó Resolución poniendo fin al citado conflicto, acordando lo siguiente:

" PRIMERO.- Estimar la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. para cesar en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a Ocean's Network, S.L., debido a la situación de impago por parte de ésta, y la consecuente resolución de los contratos en vigor.

SEGUNDO.- Telefónica de España, S.A.U. podrá cesar en la prestación de los servicios mayoristas impagados por Oceans Network, S.L., una vez transcurrido el plazo de un mes y medio a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución a Ocean's Network, S.L."



-. Con fecha 4 de julio de 2018, la entidad Ocean's presentó un escrito en el que alega que, con fecha el 19 de junio del 2018 y al amparo de la Resolución de 25 de abril de 2018, Telefónica había cesado en la prestación de los servicios mayoristas a Ocean's.

SEGUNDO- Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue: las medidas provisionales solicitadas eran procedentes en el momento en el que se solicitaron.

La CNMC considera que habiendo una Resolución firme no procede la petición de medidas provisionales al amparo de la previsión que se contiene en el artículo 56.3.i) de la LPACAP al no poder desplegar efecto alguno.

Sostiene la actora que, si bien la decisión de 25 de abril de 2018 no fue objeto de recurso contencioso administrativo, lo cierto es que el procedimiento no había finalizado (ni finalizó) con la Resolución a la que se ha hecho mención sino que el conflicto de interconexión interesado por TELEFÓNICA tenía una derivada, el corte efectuado de los servicios y sus consecuencias, que permite sostener que el procedimiento no había concluido.

Considera que las medidas provisionales no están limitadas a aquellos supuestos en los que existe una Resolución final en un determinado procedimiento sino que se pueden interesar en cualquier fase del mismo y tienen como finalidad, asegurar la efectividad de la Resolución final.

Del conjunto de referencias del artículo 56 LPACAP a las diversas finalidades de las medidas provisionales (eficacia de la resolución, intereses implicados, derechos de los interesados y efectividad de la resolución), la relativa a la efectividad de la resolución es la más amplia y completa, pues comprende a todas las demás.

El segundo motivo de impugnación se centra en el incumplimiento de TELEFÓNICA del artículo 21 de la LGT cuando hace referencia a la conservación de los números telefónicos de los abonados.

El corte de los servicios fue utilizado por parte de TELEFÓNICA para dejar sin herramientas informáticas (las que servían de enlace entre ambas entidades) y que el proceso de salida de los clientes de telefónica fija de OCEANS fuera íntegramente controlado por la primera y que la mayor parte de los clientes pudiesen portar a TELEFÓNICA. Esta es precisamente una de las consecuencias de que OCEANS comunicase esta circunstancia a la CNMC ya que, entre sus funciones está la de velar por un procedimiento de portabilidad que respete los derechos de los usuarios y, por ende, que garantice el libre mercado, algo que no ha concurrido.

El corte de los servicios y de los aplicativos dejó a OCEANS es una situación de desamparo, especialmente por el corte de los aplicativos que vinculaban a ambos operadores, lo que le dejó fuera de juego en el proceso de portabilidad que, fue directamente controlado por TELEFÓNICA al margen de las previsiones legales.

En resumen: las medidas provisionales son procedentes hasta la finalización del procedimiento y el procedimiento de interconexión en el momento en el que las mismas se solicitaron no había finalizado, pues estaban pendientes la migración de los clientes de OCEANS a otras plataformas a través del sistema reglado por la CNMC. La portabilidad la ha controlado TELEFÓNICA de manera unilateral para conseguir que OCEANS no tomase parte en el proceso y que los clientes portasen a MOVISTAR. Esto supone una infracción de los derechos de los usuarios regulados en el artículo 21 de la LGT y de la normativa desarrollada sobre esta materia.

TERCERO- El Abogado del Estado en nombre de la Administración demandada, alega lo siguiente:

Las medidas cautelares eran plenamente improcedentes al haber recaído resolución administrativa en el procedimiento principal. La configuración de las medidas provisionales, tanto en la antigua Ley 30/1992, como en la actual LPAC, acota su vigencia a la eficacia de la resolución administrativa correspondiente. Lo que el ahora recurrente está debatiendo no es sino la ejecución de la resolución, y en concreto la forma en que TESAU ha llevado a cabo la cesación de la prestación de los servicios mayoristas a OCEANS.

La ejecución de la resolución debe efectuarse con pleno respeto a lo dispuesto en ella, y el recurrente puede acudir a cualquiera de los mecanismos impugnatorios reconocidos tanto en la LPAC, como en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), o la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC). Del mismo modo, y siempre que concurren los requisitos, puede acceder a la tutela de la jurisdicción contenciosa. Pero no solicitar medidas provisionales en un procedimiento finalizado.

Ni el artículo 90.3 ni el artículo 117.4 de la LPAC resultan aplicables al expediente que nos ocupa, al referirse específicamente a procedimientos sancionadores y a recursos administrativos, respectivamente. El expediente CFT/DTSA/029/17 es un procedimiento de resolución de conflictos, sujeto a las normas específicas sectoriales, la ley de creación de la CNMC y la ley General de Telecomunicaciones, y, en su defecto, al art. 56 LPAC en materia de medidas cautelares.



Por último, la situación que ha dado lugar a la baja de las líneas de sus usuarios finales, y que justificó la solicitud de medidas provisionales, se debe principalmente a que OCEANS no había notificado a sus clientes la próxima resolución de los contratos minoristas, tal y como habría de haberse hecho, si se iba a suspender el servicio de telecomunicaciones al vencer el plazo de un mes y medio otorgado por la Resolución de 25 de septiembre de 2018.

En relación con el segundo motivo de recurso, el Abogado del Estado continúa alegando que OCEANS no ha actuado con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones y mandatos de la CNMC. Una diligencia específica que es exigible a los operadores de comunicaciones electrónicas, tal y como ha indicado el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencias de 24 de mayo de 2012 (Recursos de Casación nº 03/538/2010 y 03/540/2010).

Los supuestos incumplimientos en la portabilidad son manifestaciones de la ejecución de la resolución administrativa, que quedan fuera del ámbito de las medidas provisionales. Por otra parte, si OCEANS considera que TESAU ha incurrido en alguna conducta contraria a la normativa expuesta, la vía es, precisamente, ponerlo en conocimiento de la CNMC, pero no solicitar una medida provisional en un procedimiento ya concluido.

CUARTO- La representación procesal de la codemandada recuerda que se había producido un impago reiterado e injustificado de la recurrente, que se puso de manifiesto la ausencia de diligencia de dicha empresa con sus clientes ante el incumplimiento de lo previsto en el art. 9.3 de la Carta de derechos de usuarios. Y que las medidas cautelares solicitadas no constituyen sino un intento de OCEANS de dejar sin efecto una resolución firme, la de 25 de abril de 2018.

Resulta un hecho no controvertido que durante la tramitación del procedimiento principal del que trae causa la Resolución recurrida, Oceans no solicitó medida cautelar alguna a pesar de que el petitum del conflicto interpuesto por TELEFONICA el día 20 de julio de 2017, era claro: solicitud del derecho a la desconexión de los servicios afectados por el impago continuado de los mismos por Oceans.

Y ello a pesar de que, el 29 de enero de 2018, la CNMC emitió el informe de audiencia en el conflicto sobre el que recayó la resolución de 25 de abril de 2018 en el que ya proponía estimar la solicitud de Telefónica para autorizar el cese en la prestación de los servicios mayoristas prestados a Ocean's, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la Resolución a esta operadora. Trámite que fue notificado a Oceans el 23 de febrero de 2018 (folio 297 del expediente administrativo).

Desde el 20 de julio de 2017, Oceans tuvo casi un año para solicitar las medidas cautelares oportunas, y no lo hizo hasta el 4 de julio de 2018, una vez firme la Resolución de la CNMC de 25 de abril de 2018 y una vez ejecutado el derecho de desconexión de Telefónica concedido por la misma, el 19 de junio de 2018. Por tanto, aún en el hipotético caso de aceptar que los efectos de la Resolución de 25 de abril de 2018 se extendieron hasta el corte de los servicios, lo cierto es que este hecho se produjo en el plazo fijado en la misma para que, precisamente, Oceans pudiera dar cumplimiento a las obligaciones que, como operador, tiene con sus usuarios finales.

Acerca del presunto "incumplimiento de Telefónica del artículo 21 LGTEL, cuando hace referencia a la conservación de los números telefónicos de los abonados" alegado de contrario, lo que pretende la recurrente es que esta Sala resuelva sobre un aspecto que, se refiere a unos efectos provocados única y exclusivamente por una ausencia de la debida diligencia por parte de Oceans

QUINTO- El primer motivo de recurso se centra en que en contra de lo resuelto por la CNMC según la cual, habiéndose dictado una Resolución firme no procede la petición de medidas provisionales al amparo de la previsión que se contiene en el artículo 56.3.i) de la LPACAP al no poder desplegar efecto alguno, si eran procedentes las medidas provisionales en el momento en el que se solicitaron.

Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo están reguladas en el artículo 56 de la ley de procedimiento administrativo 39/2015 en los siguientes términos:

"1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas



en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

a) Suspensión temporal de actividades.

b) Prestación de fianzas.

c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.

d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.

e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.

f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.

g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.

h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.

i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente."

Se trata en este caso de interpretar el último párrafo, según el cual se extinguirán "cuando surta efectos" la resolución administrativa que pone fin al procedimiento.

En este caso, la resolución administrativa que puso fin al procedimiento fue dictada el día 25 de abril de 2018.

En la misma se resuelve la solicitud formulada por la hoy codemandada, TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU de conflicto de acceso contra la actora por impago reiterado de los servicios mayoristas que presta.

En la resolución se examina la oferta de OCEAN'S de un plan de pagos de la deuda devengada, y se concluye que "ninguna de las anteriores fuentes de financiación ha resultado acreditada a fecha de la presente Resolución. Por tanto, resulta imposible para esta CNMC afirmar o presuponer, a día de hoy, que Ocean's resultará adjudicatario del préstamo que indica con cargo al programa Préstamos IFI, Relanzamiento do Instrumento Financeiro, Préstamo a Pemes Galicia, bajo el número de expediente IG 245.2017.1. Tampoco puede afirmarse que Ocean's efectivamente recibirá la devolución solicitada del IVA de 2007 (únicamente se ha aportado la solicitud presentada), o que la cantidad solicitada será devuelta con la antelación suficiente para hacer frente al pago de sus obligaciones, según su plan"

Se examina por la CNMC la pretensión de TELEFONICA de que se le autorice la desconexión de los servicios mayoristas prestados a OCEAN'S

Y se razona como sigue:

"Expuesto todo lo anterior, aun existiendo discrepancias entre las partes en el importe total de la deuda, ésta, en su mayor parte, es reconocida por Ocean's; en este contexto, lo relevante en el marco del presente conflicto es resolver si existen motivos suficientes que justifiquen autorizar a Telefónica para que cese en la prestación de los servicios mayoristas a Ocean's, con la consecuente resolución de sus contratos. Para ello, debe concluirse que, durante la instrucción del procedimiento, Telefónica ha acreditado que Ocean's ha impagado gran parte de las facturas emitidas por los servicios mayoristas que le viene prestando a lo largo de los años 2015, 2016, 2017 y los primeros meses de 2018 -ya que los pagos que Ocean's ha realizado durante este año se han

imputado íntegramente al plan de pagos antiguo, dejando por tanto impagadas las facturas de los servicios mayoristas devengadas más recientemente-. Dicha circunstancia supone un impago continuado de los servicios provisionados por un período de tres años. Por su parte, Telefónica no ha cesado en la prestación de sus servicios mayoristas a Ocean's y además viene reclamando reiteradamente el pago de los servicios prestados a aquella entidad, como se demuestra de los seis burofaxes aportados -uno para cada contrato- por esta empresa junto a su escrito de interposición del conflicto de 20 de julio de 2017. Además, se tiene en cuenta que, a pesar de que el 20 de diciembre de 2016 ambas partes subscribieron un plan de pagos para refinanciar la deuda mantenida desde junio 2015 hasta ese momento, este compromiso ha sido incumplido casi en su totalidad por Ocean's.

....

Por tanto, en la medida en que no resulta probado -ni siquiera indiciariamente- que Ocean's podrá hacer frente al plan de pagos propuesto, resultaría desproporcionado que, por una mera expectativa de pago, se impusiera a Telefónica la obligación de seguir subvencionando los servicios a un operador que viene incumpliendo sus obligaciones de pago desde 2015."

La parte dispositiva de esta resolución tiene el siguiente tenor literal:

" PRIMERO.- Estimar la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. para cesar en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones a Ocean's Network, S.L., debido a la situación de impago por parte de ésta, y la consecuente resolución de los contratos en vigor.

SEGUNDO.- Telefónica de España, S.A.U. podrá cesar en la prestación de los servicios mayoristas impagados por Ocean's Network, S.L., una vez transcurrido el plazo de un mes y medio a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución a Ocean's Network, S.L."

Ese plazo de mes y medio concluyó el día 10 de junio. La solicitud de medidas se presenta el día 4 de julio. En su escrito solicita:

" el establecimiento de una medida cautelar consistente en que se restituya la titularidad de la línea a los usuarios finales en aquellos casos en los que el titular sea incorrecto y se garantice el derecho y los intereses colectivos de los consumidores y usuarios finales a la portabilidad a los efectos de que puedan portar con la numeración actual a otro operador que no tenga que ser únicamente TESAU."

Y fundamenta la ahora actora su solicitud en que concurre la apariencia de buen derecho, la necesidad de la medida para asegurar la eficacia de la resolución y la inexistencia de perjuicios irreparables para los interesados.

La Sala considera que la resolución administrativa había surtido plenos efectos cuando se piden medidas provisionales: el corte del acceso había tenido lugar, y las circunstancias que llevaron al mismo, permanecían invariables. La inadmisión fue por tanto conforme a derecho.

Se está utilizando lo que parece una solicitud de medida provisional para privar de efectos a una resolución administrativa firme, sobre la base de una alegación relativa a derechos de terceros, los clientes de la recurrente, y en contra del propio contenido de la resolución respecto de la que se solicitan.

Como recordó la Administración, se dio un plazo previo a la procedencia del corte para que la ahora actora pudiera notificar con antelación suficiente la terminación de los contratos a sus abonados. Esta decisión se adoptó con base en lo previsto en el artículo 9.3 del Real Decreto 899/2009, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, que garantiza a los usuarios que los operadores han de notificarles con un plazo de mes de antelación mínimo cualquier modificación de sus contratos:

" Los operadores deberán notificar al usuario final las modificaciones contractuales con una antelación mínima de un mes, informando expresamente en la notificación de su derecho a resolver anticipadamente el contrato sin penalización alguna".

No es admisible que, transcurrido el plazo, ante su propia inacción, se intente dejar sin efecto el acto administrativo mediante la solicitud de medidas provisionales.

SEXTO- El segundo motivo de recurso gira en torno al alegado incumplimiento de TELEFÓNICA del artículo 21 de la LGT cuando hace referencia a la conservación de los números telefónicos de los abonados.

El recurso tampoco puede prosperar por este motivo: como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, es exclusivamente imputable a la recurrente el no haber actuado como era su obligación en el plazo previsto por la resolución administrativa y por el ordenamiento jurídico.



En este caso, Telefónica ejerció su derecho a la desconexión de los servicios mayoristas prestados, y como consecuencia, las líneas de usuarios finales que aún estaban activas con OCEAN'S quedaron mayoritariamente de baja.

La resolución impugnada, contiene una extensa explicación, que no ha sido puesta en entredicho por la actora, sobre las dos situaciones en que pueden encontrarse los usuarios finales: los que aun no estén dados de baja, y los que ya estaban dado de baja. A estos la CNMC no puede volver a darlos de alta en un operador, ni obligar a Telefónica a darlos de alta para que se porten. A aquellos es OCEAN'S quién debe efectuar el cambio de titularidad.

Y en cuanto al derecho a la conservación del número, se recuerda por la CNMC que según el Reglamento de Mercados, Real Decreto 2296/2004, art. 44.2 " 4. Una vez que el abonado que ha conservado sus números cause baja en el último operador al que estaba abonado, caducarán todos los derechos de uso de este operador sobre los números de dicho abonado.

El operador en el que cause baja el abonado deberá notificar inmediatamente esta situación al operador que tiene asignado el bloque al que pertenecen dichos números. A partir de un mes desde la recepción de dicha notificación, y siempre que durante este período no haya habido una nueva solicitud de conservación de números por parte del abonado, el operador que tiene asignado el bloque de numeración ejercerá todos los derechos sobre los números .".

La CNMC efectúa indicaciones sobre como proceder, por parte de la ahora recurrente, a dar cumplimiento a dichas previsiones legales, y como si TELEFÓNICA no llevara a cabo lo necesario en contra de tales previsiones, debe denunciarlo ante la propia CNMC.

Por el conjunto de consideraciones expuestas, procede la íntegra desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo impugnación.

SÉPTIMO- Po r aplicación de lo dispuesto en el art. 139 de la ley jurisdiccional procede condenar al pago de las costas a la parte actora que ha visto íntegramente desestimado su recurso

En atención a lo expuesto la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **OCEANS NETWORK, S.L**, contra la Resolución de 20 de septiembre de 2018 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Con condena a la parte actora al pago de las costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.